

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinteno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00084 00
Demandantes:	NUBIA CEPEDA ARDILA
Demandados:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda no subsanar

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial por **NUBIA CEPEDA ARDILA** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo el 8 de mayo de 2018 como consecuencia de una tuberculosis pulmonar.

I. ANTECEDENTES

1. En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada por la señora **NUBIA CEPEDA ARDILA** a través de apoderado judicial, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo.
2. El 16 de marzo de 2021 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial.
3. El 31 de mayo de inadmitió la demanda, por no haber agotado el requisito de procedibilidad como tampoco la respectiva constancia de conciliación.

4. El 9 de junio de 2021 la parte actora allegó subsanación de demanda, razón por la cual procede esta agencia judicial a decidir sobre su admisión.

II CONSIDERACIONES

Lo primero sea indicar que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez debe hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solucionar la *litis*.

De otro lado, el escrito demandatorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse culminadas, siempre que sean subsanables.

Por lo que, el cumplimiento de unos requisitos previos a demandar contenidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de demanda previsto en el artículo 162 y los anexos que se deben acompañar con la misma, artículos 166 y 167 implícitos en el mismo estatuto procesal.

Ahora, los requisitos de procedibilidad o “*requisitos previos para demandar*” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son, en esencia, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, y el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, *deberá rechazarse la demanda*.

Bajo este contexto, revisado el expediente es claro que la apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en la inadmisión, esto es, que no corrigió la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley. Ello es así, pues, pese a que el 9 de junio de 2021 dentro del término legal allegó un escrito manifestando que ella había dirigido un escrito al Ejército Nacional y que dicha entidad le había dado respuesta mediante oficio que no tenían animo conciliatorio,

lo cierto es que no allegó el acta o constancia de conciliación prejudicial de que trata el artículo 1° y 2° de la Ley 640 de 2001¹, trámite que debía impartirse ante la Procuraduría General de la Nación.

En definitiva, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar, trae como consecuencia en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (Subrayado fuera de texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda allegando la constancia o acta de que trata la Ley 640 de 2001 dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora NUBIA CEPEDA ARDILA, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 2. Identificación del Conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

Nubiacepeda70@hotmail.com

briythtraslavina@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 45 de fecha 30 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>

a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754ec129fce6bd2f4ed56249995206d2bcffc9249e09793c3b5c17477e9215f**

Documento generado en 29/11/2021 01:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>